

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de once de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6701-2022, se resolvió acoger la demanda, condenando a la demandada a pagar un recargo del 30% a la indemnización por años de servicio, más reajustes e intereses legales, sin costas.

Contra este fallo, la parte demandada interpone recurso de nulidad invocando la causal contemplada en el artículo 478 letra B) del Código del Trabajo, esto es, cuando se dicte sentencia con infracción manifiesta a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra E) del Código del Trabajo, esto es, por haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en la que alegó la parte recurrente.

Considerando:

Primero: Que, la parte demandada invoca como primera causal aquella contenida en el artículo 478 letra B) del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, un análisis lógico y adecuado de la prueba no permitía concluir que el despido del actor ha sido injustificado, ya que constaba el deterioro y complejidad experimentados por el área de mantención de la empresa, y la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSSCXNRFXP

consecuente necesidad de su reorganización, según las declaraciones de los testigos de las demandadas. Alega que la reorganización sí se llevó a cabo, como constaría en el organigrama incorporado por la demandante, y en relación con el testigo Enzo Salas.

Alega que el único antecedente tenido a la vista para fallar contra la demandada fue la carta de despido y su supuesta deficiencia argumentativa, desestimándose las declaraciones precisas y concordantes de los testigos presentados por la demandada.

Señala que lo expuesto infringe el artículo 456 del Código del Trabajo, en cuanto dispone que el juez debe tomar en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice.

Solicita, en concreto, que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Segundo: Que, en forma subsidiaria, la demandada invoca la causal del artículo 478 letra E) del Código del Trabajo, pues, a su juicio, tanto en la página 10 de la demanda, como en la parte petitoria de la misma, se comete el error de solicitarse una indemnización por años de servicio y un recargo de un 50% por haberse aplicado indebidamente la causal del artículo 160 letra C) del Código del Trabajo, en circunstancias de que en el presente caso la causal de despido invocada por el empleador fue la del artículo 161 del mismo cuerpo legal, esto es, necesidades de la



empresa. Luego, indica que, a pesar de esto, el sentenciador en el considerando octavo y en la parte resolutive del fallo condena a un recargo del 30% sobre el entendido de que la causal invocada y declarada improcedente es la de necesidades de la empresa. Alega que nunca fue aquello lo solicitado al tribunal, como ya se expuso, por lo que el sentenciador excedió el ámbito de la litis, por inobservancia de los límites fijados por el demandante al plantear su libelo, alterando el contenido del objeto de las pretensiones del actor, o su causa de pedir.

Solicita, en concreto, que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.



Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto y solo procede por las causales que expresamente se prevé en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

En cuanto a la causal principal invocada, esto es, la prevista en el artículo 478 b) del Código del Trabajo.

Quinto: Que, sobre el motivo alegado en forma principal por la parte demandada, cabe tener en cuenta que el artículo 456 del



Código del Trabajo establece que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

Sexto: Que, de acuerdo a lo expresado, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como “las reglas del correcto entendimiento humano”.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación



del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal ad quem al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

Séptimo: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Octavo: Que, en la especie, el recurso se funda en la nula consideración de la prueba rendida, por parte del tribunal, asilándose únicamente en el tenor de la carta de despido, lo que infringiría los parámetros que la ley impone considerar en la determinación de los hechos que sirven de base a la decisión impugnada, desde que la recta valoración de dichos antecedentes permitirían tener por acreditado el motivo de separación laboral propuesto.

Noveno: Que, sin embargo, el planteamiento efectuado resulta insuficiente para los fines propuestos, desde que de su tenor, por una parte, aparece que se sustenta en una omisión de



valoración de prueba, afirmación que prescinde del carácter estricto del recurso que se interpone, para el cual existe una hipótesis diversa de aquella formalizada, y que precisamente atiende a la revisión de la forma de las sentencias, imponiendo al sentenciador la carga de analizar toda la prueba rendida.

Décimo: Que, en cuanto se postula que la recta valoración de los antecedentes probatorios habría permitido arribar a una conclusión diversa, también aparece que el recurso olvida que la presente sede es de impugnación y no de mérito, debiendo dar cuenta circunstanciada de la efectiva conculcación de los parámetros que la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, impone realizar. Esta carga el recurso no la cumple, desde que en la sola afirmación en el sentido que “un análisis lógico y adecuado de la misma no permitiría concluir que el despido del denunciante ha sido injustificado”, subyace el interés de substituir el proceso de razonamiento del tribunal mas no la acreditación de la conculcación de las reglas llamadas a regir el proceso intelectual de la juzgadora, déficit que también priva de sentido al motivo propuesto, por lo que será desestimado.

En relación a la causal prevista en el artículo 478 letra E), del Código del Trabajo, en cuanto se ha otorgado más de lo pedido por la parte o se extendió a puntos no sometidos a su decisión:

Undécimo: Que en esta parte, el recurso impugna que la sentenciadora otorgó un incremento de la indemnización pagada al trabajador demandante, diverso al pedido en el libelo, por



cuanto éste requirió que se le otorgara, en esa parte, el ascendente a un 50%, y el tribunal otorgó el 30%, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 a) del Código del Trabajo.

Duodécimo: Que sobre el motivo invocado, cabe tener en cuenta que la incongruencia procesal puede producirse por *ultra petita*, al otorgar la sentencia más de lo pedido por las partes o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal *-extrapetita-*, debiendo analizarse la cuestión controvertida, que surge de los escritos de demanda y de contestación, los que determinarán la existencia de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los que serán recogidos en los puntos que se fijen en su caso, que establecerá los presupuestos fácticos que deberán ser objeto de probanza en juicio y que servirán de base para la dictación de la sentencia en que se acogerá o no la pretensión del demandante o la oposición del demandado.

Décimo tercero: Que efectuado el examen propuesto en el considerando anterior, éste permite concluir que se equivoca la parte en el planteamiento de los motivos de la causal propuesta, desde que el objeto de la litis, conforme aparece del tenor de la sentencia recurrida, ha sido analizar la procedencia del motivo de separación laboral dispuesto, asilado en el artículo 161 del Código del Trabajo, postulando la parte demandante su injustificación, lo que fue acogido, por lo que la decisión dictada ha sido de acuerdo a lo pedido.



Al efecto, cabe tener en cuenta que al declarar la improcedencia del despido, el quantum del incremento y que se pidiera en este caso, es sancionatorio y, como tal, está contemplado en la ley, que ha distinguido para determinar su entidad, el motivo de separación que fue alegado y declarado como injustificado, por lo que al constituir una consecuencia de la aplicación del derecho al caso invocado, el mero yerro del demandante en el guarismo pertinente, no limita la competencia del tribunal, el que se ve constreñido por los hechos y solicitudes propuestas por las partes, y a ellas, les aplica soberanamente el derecho, como se ha hecho en el caso.

Décimo cuarto: Que, de acuerdo a lo expresado, los hechos invocados no constituyen el motivo alegado, por lo que también será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 478 letra B) y E), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza, sin costas** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia de once de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-6701-2022, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Verónica Sabaj Escudero.

N° Laboral-Cobranza-1450-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSSCXNRFXP

Pronunciada por la Duodécima Sala, integrada por los Ministros señora Graciela Gómez Quitral, señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero y el Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSSCXNRFXP

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSSCXNRFXP